

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y que se está es en etapa de ejecución, en la cual no existe la obligación de las partes de estar pendiente del trámite que pueda surtirse con fundamento en las peticiones que sean elevadas por los interesados, para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, se dispone remitirle copia del auto del siete de septiembre del año en curso, para que pueda aportar prueba de estar al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria, para proceder, en caso de que no lo esté a inscribirlo en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52772b8e7ddb842616d4648b8333de94f0cc027be75aac70ebe12d3c9c88b47**

Documento generado en 08/11/2022 01:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta por la peticionaria, que en las partidas de los activos denunciados como bienes de la sociedad patrimonial que fue objeto de partición, se relacionó la posesión de unos predios rurales y no la titularidad para que pueda la sentencia de partición ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, para efectos de su tradición, como lo pretende, quedando a salvo el derecho que tiene para llevar a cabo las acciones correspondientes a obtener la tradición del inmueble o la prescripción adquisitiva de dominio, según sea el caso, que corresponde efectuarlo a través de demanda y ante la autoridad correspondiente y no a través de este proceso, el cual se encuentra legalmente culminado, no solo con la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la liquidación, sino así mismo con la entrega de los bienes adjudicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63a6b0993cfd5016ab0676f887751ffbb3b162fa882a2e8b7a0c966effc8e**

Documento generado en 08/11/2022 01:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se adelantó con la finalidad de obligar al demandado al pago de las sumas adeudadas a la demandante por concepto de cuotas alimentarias y que el mismo se encuentra culminado mediante sentencia ejecutoriada, mantiene su posición de no tener en cuenta el escrito presentado por el demandado a forma de contestación de demanda ni el presentado por la demandante a forma de pronunciamiento sobre las manifestaciones realizadas por el demandado, en el escrito presentado a forma de respuesta a la demanda.

Como quiera que en el escrito presentado por la demandante se hace alusión a la posible existencia de vulneración de derechos por parte del demandado a los menores hijos de la pareja, que puede incluir violencia intrafamiliar se dispone la remisión de copia de dicho memorial ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, para que en el ámbito de su competencia se adopten las medidas de protección a que puedan dar lugar los hechos puestos de presente por la demanda, conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021.

Por ser procedente se admite la renuncia que hace el abogado HANS BARÓN MEDINA, del poder otorgado por el demandado.

A efectos de la contabilización del término de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, sobre la efectividad de la renuncia al poder otorgado por el demandado al abogado renunciante, se

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

deberá aportar por éste prueba sobre la comunicación enviada al poderdante haciéndole saber sobre la renuncia presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b74eebef55d4ce74c5c76b850e9507c4ae41a724ecf9c376cd6734b7900cf4**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

Cítese a la señora LEIDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ y al señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, para oírlos en declaración en torno a las circunstancias domésticas, económicas y necesidades de las partes y del alimentario, a cuyo efecto se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana del día dieciséis (16) de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ff9fe506d56a825be02497671002961f44b603193e83ed3facb9f283157092**

Documento generado en 08/11/2022 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la Comisaría de Familia de El retorno, Guaviare, para que proceda a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del auto del dieciséis de marzo del año en curso, en el sentido de proceder a notificar a los demandados NAZARIA RODRÍGUEZ VILLEGAS y ELADIO MARTÍNEZ LINARES, del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda, en los términos previstos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de impugnación de paternidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bd951940dc76eb42eaa1b1201b0a6d3395b630323cf93016a666e37402ad52**

Documento generado en 08/11/2022 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho No. 950013184001-2021-00024-00, promovido por la señora ELISABETH MESA SUÁREZ.

#### **ANTECEDENTES:**

1. La señora ELISABETH MESA SUÁREZ, obrando a través de mandataria judicial, promovió demanda contra el señor HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, tendiente a que se declare la existencia entre ellos de una unión marital de hecho entre y sociedad patrimonial que solicita liquidar, dentro de la cual la parte demandada propuso como excepciones previas las siguientes:

1.1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE, sustentada, en síntesis, en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P, sobre la base que la demandante y ex compañera permanente señora Elisabeth Mesa Suarez, contrajo matrimonio por el rito religioso el 18 de septiembre del año 2002, el cual fue inscrito el 18 de octubre de 2002 en la Registraduría Especial del municipio de Yopal, con el señor JOSE RAMIRO BOHÓRQUEZ PERILLA, matrimonio que se encuentra vigente y no se registra que la sociedad conyugal haya sido disuelta y liquidada, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho con

**RAMA JUDICIAL**

el demandado, ni presenta prueba de persona natural con sociedad conyugal vigente, ni constancia de disolución y liquidación.

1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-MATERIAL, basada en que el bien inmueble fue adquirido por el demandado en el año 1981, cuando vivía en unión marital de hecho con la señora JANETH RAMIREZ CALDERON y porque durante la convivencia con la demandada, nunca se le hicieron mejoras a dicha casa.

1.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, porque la verdadera fecha de la separación física y definitiva del demandado con su ex compañera permanente, fue en el mes de julio de 2018, sin compartir lecho ni mesa y nunca hubo animo societario por la ex compañera, pues siempre se ha dedicado a sus propios negocios (cantina).

3. De la excepción previa propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

4. Se encuentra el trámite al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas, a lo que se procede, conforme con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales.



## RAMA JUDICIAL

Frente a la oportunidad y trámite de las excepciones previas se ocupa el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que se formularán en el término de traslado de la demanda “**en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**”, teniéndose que el proponente no dio cumplimiento al requisito de forma, en cuanto no se propuso en escrito separado, como lo exige la disposición en comentario, por lo que procede su rechazo, en los términos de lo previsto en el artículo 130 del Código General del Proceso, aplicable a la situación presentada a estudio, en cuanto señala que el juez rechazará los incidentes que no reúnan los requisitos formales, lo que acontece en este caso, al no haberse presentado las excepciones previas en escrito separado, como lo exige la disposición que se utiliza en sustento de la presente decisión.

No obstante, debe mencionarse que de las excepciones previas se ocupa el artículo 100 del Código General del Proceso que permite al demandado proponer las que se autorizan en forma expresa y taxativa, en dicha disposición, entre las cuales se encuentra en el numeral 6º, la primera excepción propuesta por la parte demandada, denominada “**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE**”, disposición que textualmente reza: “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”.

En este caso dado que se trata la acción interpuesta de una declarativa tendiente a que se haga declaración que entre las partes existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, ninguna prueba debía de presentarse para acreditar la calidad en que concurre la demandante, puesto que no exige derechos derivados de la condición de compañera marital sino a que se declare que entre las partes existió una unión marital y que la misma se prolongó por más de dos (2) años y por ende que surgió sociedad patrimonial, en los términos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

El hecho que la demandante esté casada, que su matrimonio esté vigente y que no se haya disuelto la sociedad conyugal, surgida del hecho

**RAMA JUDICIAL**

del matrimonio preexistente, no encasilla la situación en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, en cuanto no actúa, en este caso, contra la persona con la cual contrajo matrimonio, sino contra la persona con la que afirma sostuvo una unión marital de hecho, en la que no es exigible presentarse prueba que acredite dicha calidad, puesto que ello es materia del juicio y será la sentencia la que cree o niegue la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial que persigue sean declaradas, por lo que por este aspecto tampoco puede abrirse paso la excepción previa propuesta.

Tampoco procede la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-MATERIAL”, por el hecho que el inmueble relacionado en el hecho tercero de la demanda, sea de propiedad del demandado y adquirido antes de la convivencia marital con la demandante y que no se le hayan realizado mejoras, en cuanto la acción de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial y su disolución y liquidación tienen dos etapas distintas y claramente determinadas, la primera que se tramita por la acción verbal, tendiente a que se determine la existencia o no de una unión marital y sociedad patrimonial y la segunda que se tramita a continuación de la sentencia que define la acción verbal, en caso de que se hagan las declaraciones pedidas en la demanda, que debe estar orientada a la liquidación de la sociedad patrimonial, que es la etapa en la que se deben determinar qué bienes deben hacer parte de la sociedad patrimonial, por lo que no resulta de recibo en esta etapa procesal, la interposición de la excepción, en cuanto encaminada a que se excluya un bien de la sociedad, cuando la sociedad no ha sido aún declarada y la oportunidad para proponer objeciones en ese sentido, se encuentra determinada en el artículo 523 del Código General del Proceso, se reitera, como una etapa subsiguiente a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial y su disolución, por lo que la excepción previa deviene anticipada.

Por último, frente a la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, no se encuentra dentro de las excepciones que pueden ser invocadas como previas, de acuerdo con los motivos taxativos previstos en el artículo 100 del Código

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

General del Proceso, por lo que también deviene improcedente, que conlleva a que no pueda ser tramitada como previa.

Puestas las cosas así se denegarán las excepciones previas propuestas por la parte demandada y dispondrá continuar con el trámite del proceso y condenará en costas a la parte excepcionante, a favor de la demandante, a cuyo efecto se tendrá en cuenta por la Secretaría al momento de liquidarlas, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00), como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Denegar** las excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas, a la parte excepcionante, a favor de la demandante. Tásense por Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b4e72f777dfd735e9596f8b7856313c1e1ed91fdf3fda6b20f65c8792cb65**

Documento generado en 08/11/2022 01:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que se surtió la notificación a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, quienes guardaron silencio, sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Así mismo se dispone tener en cuenta que el informe social practicado por la Asistente Social no recibió reparos, disponiendo tenerlo en cuenta para efectos de la decisión a adoptarse en este caso.

Se abre el proceso a pruebas, decretando las siguientes:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

b). Oír en declaración a DUFAY MARÍN ESPINOSA, JUAN CAMILO ROMERO, LUCILA MARÍN, MARÍA ZULMA SALGADO CASTRO, LENNY KARINA SAMBRANO y RUBIELA GALVIZ, solicitados por la parte actora.

c). Oficiosamente se dispone oír en entrevista a la niña SAHIRA ALEJANDRA ROMERO MARIN.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día doce (12) de diciembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48c88fba3d29bec9a23291c7f2ebe457fd9ee7b86a6353761836b41d82bb29**

Documento generado en 08/11/2022 02:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales consiguientes, se dispone tener en cuenta que el demandado fue notificado en forma personal de la demanda y que no presentó excepciones de mérito ni aportó prueba que demuestre el pago de las sumas dispuestas pagar en el auto de mandamiento de pago.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado de la demandante en los términos y efectos de la sustitución del poder efectuado por la apoderada inicial.

En firme este auto vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite a seguirse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b8dcfdde27018facaf347a8e3cf929a8bd47e0fa50c944651f10eae421d9f**

Documento generado en 08/11/2022 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del dictamen –Estudio Genético de filiación rendido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genético de Filiación- se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

No se tiene en cuenta la respuesta dada a la demanda, por no haber sido realizada a través de abogado inscrito y no demostrarse que el demandado ostente la calidad de abogado inscrito, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00069-00  
DEMANDANTE: ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS  
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO

Código de verificación: **3acc6a6d9038164b2a49d217ca95a38449ce7c63b12b18b731e230afc7dd30d2**

Documento generado en 08/11/2022 02:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

En firme este auto enlístese el proceso al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba759a471c8ba5aac30e2308812dd01bb76a472f92a192e0abfc0b284149c2a6**

Documento generado en 08/11/2022 01:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso No. 950013184001-2022-00042-00 de impugnación de paternidad promovido por el señor BRAYAN PINZÓN RAMOS, respecto de la paternidad de DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS.

**ANTECEDENTES:**

1. El señor BRAYAN PINZÓN RAMOS, actuando por intermedio de mandatario judicial, presentó demanda tendiente a que se declare que DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS, concebido por la señora LUZ MERARY PIÑEROS ANDRADE, nacido el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), no es hijo del demandante.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que el demandante sostuvo una relación extramatrimonial con la señora LUZ MERARY PIÑEROS ANDRADE, dentro de la cual nació DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Calamar, Guaviare, siendo reconocido por el demandante como su hijo, afirmando que para el mes de febrero del año en curso se practicó prueba de ADN, en razón a no encontrar ningún parecido físico del niño con el demandante y su familia, resultando la misma incompatible a la paternidad.

3. Admitida la demanda se notificó al Defensor de Familia para que actuara en representación del niño DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS, quien guardó silencio. Así mismo fue notificada la progenitora del niño, señora LUZ MERARY PIÑEROS ANDRADE, quien igualmente guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo



RAMA JUDICIAL

realizado el niño DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS, a través del Defensor de Familia y fue notificada igualmente su progenitora como representante legal del mismo. Así mismo la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea y el demandante concurrió representado por abogada inscrita. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”* y con fundamento así mismo en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, conforme con el cual si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en dicho artículo, lo cual no se realizó en este caso por la parte demandada.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.

Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *“El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”*. A partir de la vigencia de la Ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento de DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS, se demuestra que posa como hijo de la señora LUZ MERARY PIÑEROS ANDRADE y del señor BRAYAN



RAMA JUDICIAL

PINZÓN RAMOS, siendo reconocido por éste como su hijo, a través de escritura pública, adquiriendo por tanto la condición de hijo extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se desprende de los hechos en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual puede impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, en ciento cuarenta (140) días, siguientes al momento de tener conocimiento del hecho de no ser el padre biológico.

En este caso se tiene que el señor BRAYAN PINZÓN RAMOS asegura que mantuvo una relación sentimental con la señora LUZ MERARY PIÑEROS ANDRADE, quien concibió DEIVER ALEJANDRO, a quien reconoció como su hijo, pero que por no encontrar ningún parecido físico le practicó una prueba de ADN, la cual arrojó como resultado incompatibilidad a la paternidad de parte suya respecto del niño, por lo que promueve la acción de desconocimiento de la paternidad.

La progenitora de DEIVER ALEJANDRO fue notificada de la demanda y guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que conlleva de acuerdo con lo indicado en el artículo 97 del Código General del Proceso, que se deban tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión que implica tener por cierto, el hecho de la relación afectiva entre el demandante y la señora LUZ MARARY, como el nacimiento del hijo que es reconocido por el demandante como su hijo, según se demuestra con la copia de su registro civil de nacimiento, así mismo que no se pone de presente algún hecho o situación que haga ver que la demanda de impugnación de la paternidad se hubiera propuesto por fuera del término previsto para el efecto, por el artículo 216 del Código Civil y por el contrario, de la fecha de la prueba de ADN practicada al demandante y al menor, que arroja como resultado la incompatibilidad de la paternidad y que se convierte en la prueba de la no paternidad, se sigue que el demandante instauró la demanda de impugnación en término, en cuanto, se reitera, la parte demandada no puso de presente que se presentara algún hecho anterior a la toma del examen de ADN que pudiera poner de presente que desde tiempo atrás el demandante supiera de alguna manera que no era el padre, con certidumbre como para que hubiera demandado antes de conocer la incompatibilidad genética, desprendida del examen de ADN.

Puestas las cosas así se debe concluir que la demanda de impugnación fue provocada dentro del término previsto en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 y con el



RAMA JUDICIAL

resultado de la prueba del examen de ADN aportada por la parte demandante, practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS al demandante BRAYAN PINZÓN RAMOS y al hijo DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS la cual determina que el demandante no es el padre biológico de DEIVER ALEJANDRO, dado que el resultado del examen de ADN es de exclusión a la paternidad, porque no posee el demandante todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de DEIVER ALEJANDRO, en los Sistemas Genéticos FGA, TPOX, Penta E, D18S51, D.21S11, Penta D, CSF1PO, CSF1PO, D7S820 y D13S317.

El examen de ADN practicado dentro del proceso reúne las condiciones legales para su admisión y no recibió crítica alguna por parte de los sujetos procesales, a quienes se corrió traslado del mismo, habiendo guardado silencio, en razón de lo cual adquirió firmeza para ser admitido como prueba de la no paternidad del demandante, respecto de DEIVER ALEJANDRO, por lo cual sobra ahondar en consideraciones para acceder a la pretensión de la demanda, en el sentido de declarar que el señor BRAYAN PINZÓN RAMOS no es su padre biológico, habida cuenta que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la no paternidad o no maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001 y ésta señala que el hijo no puede tener por padre al demandante, porque en éste están ausentes alelos presentes en el presunto hijo.

Como consecuencia se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño, quien en adelante deberá figurar solo como hijo extramatrimonial de la señora LUZ MERARY PIÑEROS ANDRADE, al no haberse señalado por la progenitora del menor alguna persona que pudiera ser señalado como el padre biológico, para efectos de haber acumulado a esta acción de desconocimiento la acción de investigación de paternidad, para efectos de responsabilizarlo de la crianza y de la obligación de proveerle alimentos.

No se condenará a la parte demandada a pagar las costas procesales en cuanto no compareció al proceso a ponerse a las pretensiones, por lo que no puede tenerse como parte vencida, además que la acción es obligatoria para remover el estado civil.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que el niño DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS, nacido el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) e hijo de la señora LUZ MERARY PIÑEROS ANDRADE, con cédula de ciudadanía No. 1.122.679.342 de Calamar, Guaviare, no es hijo del señor BRAYAN PINZÓN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.122.679.541 de Calamar, Guaviare.

**SEGUNDO: Inscríbase** la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño DEIVER ALEJANDRO PINZÓN PIÑEROS, quien deberá



RAMA JUDICIAL

figurar como hijo extramatrimonial de la señora LUZ MERARY PIÑEROS ANDRADE. Líbrese el oficio respectivo ante el funcionario del Estado Civil.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e25e78b6d5d6855227a3e978e7d5a9186d03002ac83d9f01103c67cd1c4b974**

Documento generado en 08/11/2022 01:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aporte prueba de la notificación al demandado, a efectos de la contabilización del término para efectos de determinar si la respuesta a la demanda se realiza en forma oportuna.

Aportada la prueba o vencido el término conferido para aportarla ingrésese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9413cf8275831f4e7b381589b53491a07e1c4bf78e70ab7f0750fc267f39b3**

Documento generado en 08/11/2022 01:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de efectuar una corrección a la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre del año en curso, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 950013184001-2012-00028-00.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 286 del Código General del Proceso, permite que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético pueda ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, extendiendo lo antes dispuesto a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de ellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que en la sentencia proferida por este Despacho, el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), se incurrió en error, como quiera que se indicó, en el numeral primero de la parte resolutive, que se ordenaba seguir adelante con la ejecución contra el señor JAVIER RODRÍGUEZ MONTENEGRO, cuando el nombre correcto del demandado y contra el cual se dispone seguir adelante con la ejecución en la mencionada sentencia responde realmente al nombre de JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.768 de Bogotá, siendo concluyente que al momento de proferir la sentencia se incurrió en error,

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00028-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO  
DEMANDADO: JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

quedando mal el nombre y cédula del demandado, por alteración de palabras y número de identificación.

Puestas las cosas así, se dispondrá tener, para todos los efectos legales, que el aquí demandado contra el cual se sigue adelante con la ejecución responde al nombre de JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.768 de Bogotá, en cuanto la corrección puede ser efectuada en cualquier tiempo, conforme con lo dispuesto en la disposición en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Corregir el nombre de la persona contra la cual se dispone continuar la ejecución en el numeral primero de la sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del radicado No. 950013184001-2022-00028-00, para precisar que responde al nombre de JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.768 de Bogotá.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición.

**TERCERO:** Notifíquese esta corrección a las partes, por aviso, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00028-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO  
DEMANDADO: JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a9b56176152d702854dfa3a5132c1da7378f9d7a5c5337ef7afe05918701db**

Documento generado en 08/11/2022 01:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

Cítese a la señora DECY ALEJANDRA GUERRA PARRA y al señor EDGAR GUARÍN FRANCO, para oírlos en declaración en torno a las circunstancias domésticas, económicas y necesidades de las partes y de la alimentaria, a cuyo efecto se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del dieciocho (18) de noviembre del año en curso.

Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido y así mismo se reconoce personería al doctor MAURY DE JESÚS PÉREZ PALOMINO, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185990c2616bb74533a92de5c21ca9b6e871a1fac014570c87cd01b84bfeb19a**

Documento generado en 08/11/2022 01:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

En firme este auto enlístese el proceso al Despacho para impartir la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07eb1cf08be7bbb625928a9a1071c2abcf85426d61adbd90a7419a155c3b135**

Documento generado en 08/11/2022 01:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto del dieciséis de marzo del año en curso, en el sentido de proceder a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de investigación de paternidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a2b343b1955107122bd9bc4756c43dc82d274a33d8703a57a92ed211466df**

Documento generado en 08/11/2022 01:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de verificar la notificación de los herederos ROMERO REYES, conforme con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (21), deberá suministrar los canales digitales elegidos para notificar a los herederos que deben ser convocados a que acepten o repudien la herencia, toda vez que no fueron anunciados en la demanda y así mismo que se aporte copia del pantallazo del envío de las notificaciones, de manera que pueda visualizarse que efectivamente fueron notificados todos los herederos a quienes se ordenó notificar en el auto admisorio de la demanda y además el acuse del iniciador sobre el recibido, conforme con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá efectuar, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9db811baa57371c6751bd86f8073e0efc9c4a457e69d261961b7aedb29bcd**

Documento generado en 08/11/2022 01:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cítese a las partes, para que concurren a la audiencia inicial, dentro del presente proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por el Señor EDISON LOSADA VARGAS, contra la señora JENNY PAULINE CUETO GÓMEZ, a cuyo efecto se señala la hora ocho y treinta (8:30) de la mañana del nueve (9) de diciembre del año en curso.

Se advierte a las partes que pueden concurrir personalmente a la audiencia o vincularse virtualmente a cuyo efecto deberán remitir los correos electrónicos con antelación, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o apoderados, no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bb625b95f9bf5612418816dfb32e5dcda7d23b6c040a3b7dfc5a209a5d21fd**

Documento generado en 08/11/2022 01:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado vía WhatsApp, conforme con las comunicaciones que se aportan por el apoderado de la demandante.

Permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se surta el término de traslado al demandado de la demanda y una vez vencido ingrésese al Despacho para proseguir con el curso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e1b17099350cb09607585a50b91d8febd82a9f4a6775c7a51ad3e5609baa1f**

Documento generado en 08/11/2022 01:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el Curador ad litem del desaparecido JHON CARLOS PEÑA PEÑA, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción.

A efectos de librar comunicaciones tendientes a indagar sobre el paradero del desaparecido, deberá la parte demandante aportar el número de cédula de ciudadanía con el que se identifica el presunto desaparecido señor JHON CARLOS PEÑA PEÑA.

Por secretaría, realícese la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y alléguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa62072962f622d995b633c4272a0082f12ae660ced80a0a66d31ba1a970223**

Documento generado en 08/11/2022 01:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante fue notificado en forma personal, a través de la Secretaría de este Juzgado, y por correo electrónico, por el apoderado de la demandante, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, en torno a que se imponga sanción de multa al apoderado de la demandada XIOMARA IVONNE QUINTERO MOTATO, se deniega de plano, dado que se aporta copia del pantallazo a través del cual se envió la respuesta de la demanda a la parte demandante, a través del correo electrónico [grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com), que se aportó en la demana, lo que aparece que se realizó el 29/072021, evidenciándose así que se dio cumplimiento por la parte demandada a la obligación de remitir al correo de la parte contraria la respuesta dada a la demanda, conforme con lo prevenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Para los efectos consiguientes se dispone tener en cuenta que el demandado YEISSON STIVEN VARGAS QUINTERO, fue notificado a través del correo electrónico de su progenitora [xiomara.quintero.luis@gmail.com](mailto:xiomara.quintero.luis@gmail.com), el 29 de junio de 2022, conforme con el pantallazo que se aporta por el apoderado de la demandante y que dentro del término para el efecto se guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre las consecuencias que el artículo 97 del Código General del Proceso trae aparejadas para la parte demandada que no da respuesta a la demanda o no se pronuncia expresamente sobre los hechos o pretensiones de ella o efectúa afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, que hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de fonfesión, en la sentencia se resolverá respecto de los ataques que en tal sentido se realiza por la parte demandada en el memorial presentado a forma de pronunciamiento sobre la respuesta a la demanda.

PROCESO: 950013184001-2020-00006-00  
DEMANDANTE: MÓNICA FERNANDA BELTRÁN VILLEGAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE VARGAS CASTRO



**RAMA JUDICIAL**

Se reconoce personería al doctor MILTÓN JOSÉ DE LA ROSA AMARANTO, como apoderado de la señora XIOMARA IVONNE QUINTERO MOTATTO, en los términos y efectos del poder conferido.

En firme este auto vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite a seguirse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a20c8e3d15c477b278d357de6496b8952d728801dee02e009f00e99a23140**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: 950013184001-2020-00006-00

DEMANDANTE: MÓNICA FERNANDA BELTRÁN VILLEGAS

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE VARGAS CASTRO